



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 2021

|                    |                                               |
|--------------------|-----------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001333501620120027000</b>                |
| <b>Demandante:</b> | <b>Gloria Piñeros Niño</b>                    |
| <b>Demandado:</b>  | <b>Nación – Fiscalía General De La Nación</b> |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorroga las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

Una vez revisado el proceso en mención se tiene que, en audiencia inicial llevada a cabo el día 30 de mayo de 2018 (f. 152), fue declarada probada de oficio la excepción previa de caducidad, declarando así la terminación anticipada del proceso; ante esta decisión el apoderado de la parte actora interpuso recurso de alzada, el cual fue resuelto en segunda instancia por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2018 (f. 160), ordenando revocar el auto apelado.

Por lo anterior expuesto y en cumplimiento a lo normado la Ley 2080 de 2021 “Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo - ley 1437 de 2011” y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, modifica el artículo

247, del C.P.A.C.A, este Despacho avocará conocimiento del presente asunto y continuará con el trámite procesal correspondiente a la etapa en la que se encuentra el expediente arriba referenciado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A, en providencia del 01 de noviembre de 2018, que **Revocó** el auto de fecha 30 de mayo de 2018.

**TERCERO: Prescindir**, de la continuidad de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

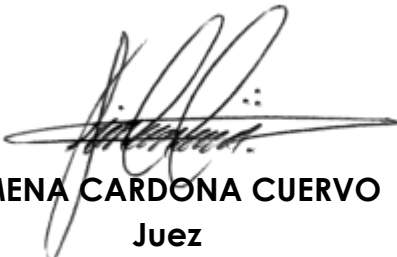
**CUARTO: Decrétese**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 38 del expediente, entre ellos la:

- Petición en sede administrativa radicada por el apoderado del demandante de fecha 17 de septiembre de 2012 visible a folio 3 del expediente.
- Oficio **No. 20123100054411 del 20 de septiembre de 2012**, expedida por el Jefe de Oficina de Personal de la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 9 del plenario.
- Constancia expedida por el Jefe de Grupo Personal Seccional de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación, visible a folio 145 del expediente, donde se evidencia el cargo desempeñado por la demandante.

**QUINTO: Córrase**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

**SEXTO: Se reconoce** personería al doctora **Yaribel García Sánchez**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.859.562, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 119.059 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 143 en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JIMENA CARDONA CUERVO**  
Juez

JCC/Angie V.



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 2021

|                    |                                                   |
|--------------------|---------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001333501320130027900</b>                    |
| <b>Demandante:</b> | <b>ROSA CECILIA RIVADENEIRA ACHICANOY</b>         |
| <b>Demandado:</b>  | <b>LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b> |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el día 23 de septiembre de 2019, visible a folio 144 del plenario, el señor juez ponente para esa fecha,

celebró audiencia inicial hasta la etapa de decreto de pruebas, ordenando oficiar a la entidad demandada, para que allegara documentos relacionados con el Expediente Administrativo, y verificado por este despacho que la entidad, mediante memorial, allegó lo solicitado, y que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, además que no se requieren practicar las pruebas por ser meramente documentales, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la continuación de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

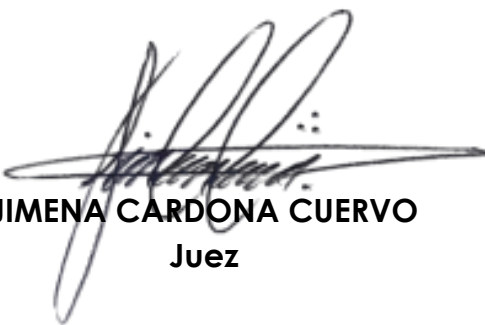
**SEGUNDO: Prescindir**, de la continuación de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Incorpórese** al expediente, los documentos relacionados con los tiempos de servicios, cargo y prestaciones recibidas por la demandante y allegadas por la entidad demandada.

**CUARTO: Decrétese e incorpórense**, como medios de prueba, los documentos, visibles del folio 149 al 258 del expediente, y se ratifican las pruebas decretadas en la audiencia inicial celebrada el día 23 de septiembre de 2019.

**QUINTO: Córrase**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera escrita.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA CARDONA CUERVO**  
Juez

JCC/Hair M



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 2021

|                    |                                                                                  |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001333501620160058300</b>                                                   |
| <b>Demandante:</b> | <b>GERMAN SUAREZ CASTILLO</b>                                                    |
| <b>Demandado:</b>  | <b>LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

***Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***

1. **Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**, caso en el cual **correrá traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la **sentencia se proferirá por escrito**.
2. **En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten**, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los petitionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

#### **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

##### **1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) **Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.**

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

*Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho, y que además no requiere practicar las pruebas, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Prescindir**, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Decrétese**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 30 del expediente, **entre ellos** la:

- Petición en sede administrativa radicada por la demandante de fecha Bajo el radicado No **27347 del 24 de diciembre de 2015** ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-Bogotá, visible a folio 14, del expediente.
- Resolución **No. 273** del 22 de enero de 2016, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-Bogotá, visible a folio 12 del plenario.
- Resolución **No. 7408** del 04 de noviembre de 2016, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, visible a folio 2, del expediente.

**CUARTO: Córrase**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

**QUINTO: Se reconoce** personería a la actuar a la doctora Claudia Lorena Duque Samper, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.219.631, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 264.044 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada **principal** de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA CARDONA CUERVO**  
**Juez**

JCC/Hair M



**JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D. C., 28 de septiembre de 2021

|                    |                                                                                       |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Expediente:</b> | <b>11001333501620170040400</b>                                                        |
| <b>Demandante:</b> | <b>María Victoria Ordoñez Caycedo</b>                                                 |
| <b>Demandado:</b>  | <b>La Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De<br/>Administración Judicial</b> |

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo CSJA21-1176 del 11 de marzo de 2021, prorrogó las medidas transitorias creadas en el acuerdo anterior, hasta el 10 de diciembre del año en curso.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Que mediante el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", en el cual establece entre otros los lineamientos establecidos para proferir Sentencia anticipada de la siguiente manera:

***Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:***

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá**

traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.
3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.
4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En concordancia con el artículo 42 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021, Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión, entre otros, adiciona el artículo 182A, "Sentencia Anticipada"

#### **Se podrá dictar sentencia anticipada:**

##### **1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado

*para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el tema a tratar en el presente proceso es de puro derecho y que no existen pruebas por practicar, este despacho avocara conocimiento del presente litigio, prescindirá de la audiencia inicial, decretará las pruebas a que haya lugar y correrá traslado para los alegatos de conclusión por diez (10) días comunes a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes, en virtud a las normas anteriormente expuestas.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Avocar** conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Prescindir**, de la audiencia inicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Decrétese**, como medios de prueba, los documentos que se acompañan a la demanda, visibles del folio 1 al 27 del expediente, entre ellos la:

- Peticiones en sede administrativa radicadas por el apoderado del demandante de fecha 18 de noviembre de 2015 visible a folio 2 del expediente.
- Resolución **No. 8356 del 26 de noviembre de 2015**, expedida por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible a folio 6 del plenario.
- Resolución **No. 0283 del 24 de enero de 2017**, expedida por la Directora Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial, visible a folio 14 del plenario.

**CUARTO: Córrase**, traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y a los intervinientes, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto de conformidad con el artículo 182A de la ley 2080 de 2021, la sentencia se proferirá de manera anticipada.

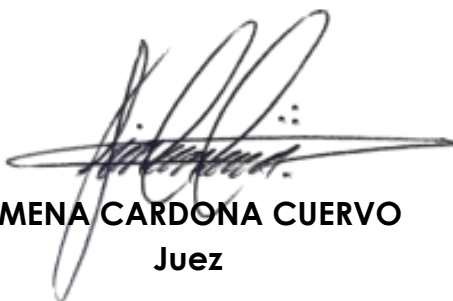
**QUINTO: Requierase** a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva De Administración Judicial y a la parte demandante, para que, dentro del mismo término de alegaciones, allegue a este Despacho la certificación en

la que se evidencie los cargos desempeñados por este último y sus extremos temporales.

**SEXTO: Se reconoce** personería al doctora **Claudia Lorena Duque Samper**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.014.219.631, portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 264.044 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible en el expediente.

**SÉPTIMO: Se insta** a las partes para que **alleguen** vía correo electrónico los respectivos memoriales al E-mail [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia al correo [j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j411admsobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA CARDONA CUERVO**  
Juez

JCC/Angie V.